Exp. 2016-2023-EPEN-01748
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0425

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en calle [redacted], núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago

de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación recurso de apelación por el ciudadano [redacted], por intermedio de sus abogados defensores técnicos, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 371-2023-SSEN-00203 de fecha 07 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a [redacted], al pago de las costas generadas recurso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y abogados* [*sic*]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2023-SSEN-00203, de fecha 7 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. Ordenó la devolución de veinte mil dólares

americanos (USD$20,000.00), dejando dicha obligación pecuniaria a cargo del imputado [redacted], en provecho de la víctima [redacted]. Condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por un monto de cinco mil dólares americanos (USD$5,000.00), en provecho del señor [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00426, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2024; y en cuanto al fondo se acojan todas y cada una de las conclusiones en nuestro escrito, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que previo al análisis del fondo, sea dictada resolución administrativa admitiendo a trámite el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y de acuerdo a los preceptos legales vigentes. Segundo: Que, ya fijada la audiencia y conocimiento sobre el fondo, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en virtud de contener las violaciones de índole constitucional, de hecho y de derecho precedentemente expuestas en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero: Que, una vez revocada la sentencia, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 422, numeral del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia en virtud de las comprobaciones de hechos y de derecho ya fijados por el Tribunal a quo, y en consecuencia, declarar la absolución total, tanto penal como civil, del señor* [redacted], *rechazando en todas sus partes la acusación presentada por el señor* [redacted] *en fecha 16 de marzo de 2023. Cuarto: Al acoger las conclusiones anteriores, condene a la parte recurrida y querellante* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción*

y provecho de los abogados defensores técnicos que intervienen en este recurso, salvo que la corte considere, compensar las mismas por haber sucumbido ambas partes.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no tener esta los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que sean compensadas las costas penales y civiles del proceso en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Dice la Corte a qua que la parte querellante, el señor [redacted], le entregó a la parte recurrente y querellada, el señor [redacted] la suma de veinte mil dólares (USD$20,000.00) para que saldara el vehículo en Pepe Motors, circunstancia esta que no fue debatida en el proceso, ni en primer ni en segundo grado, que no fue mínimamente establecido mediante el régimen probatorio, que no fue ni siquiera alegado por la parte querellante, hoy recurrida, por lo que se trata de simples deducciones, elucubraciones, argumentaciones, fuera de prueba presentadas*

por la Corte a qua, lo cual está castigado con la nulidad de la decisión a la luz de los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal. De igual manera la Corte a qua con su decisión violentó la legalidad de las pruebas, porque trajo a colación una prueba inexistente, lo cual es penado con la nulidad por ser contrario a lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal. Otra fragrante violación en la que incurrió la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, artículo 172 del Código Procesal Penal, porque no estableció la corte, por qué valoraba solo y solo la prueba del paso de los veinte mil dólares (USD$20,000.00) efectuado por la parte recurrente a la parte recurrida, y ninguna de las pruebas que depositó esta parte recurrente e imputada inicial lo cual conllevaba a la libertad y descargo absoluto tanto penal como civil de esta parte recurrente, que al no haber valorado las pruebas en su justa dimensión además la Corte a qua en la violación al test de la debida motivación de las decisiones constado en la Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y por vía de consecuencia en violación artículo 184 de la Constitución que toda decisión de Tribunal Constitucional tiene carácter vinculante para todos los órganos del Estado dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

[…] En suma, de lo que se queja la parte recurrente en su único motivo tiene que ver con que el a quo no le dio valor probatorio a las pruebas documentales y material propuestas por la defensa, observándose una ausencia de motivación y valoración de esas pruebas. No dando valor a ninguno de los valores

probatorios propuestos por la defensa técnica ni material, las cuales demostraban más allá de toda duda razonable la calidad moral y probatoria de la teoría de defensa. Quejándose también de que al proceso no fue aportada ninguna prueba que justifique la sanción impuesta en el aspecto civil premiándose a un deudor que no ha pagado tanto la cosa (la Lexus) como la devolución de los fondos que nunca completó para pagar y saldar la transacción convenida. Y que de haber realizado el a quo un análisis objetivo y un valor armónico de todas las pruebas muy probable que hubiese rechazado las pretensiones dadas al caso. No lleva razón la parte recurrente en su reclamo, toda vez, que el tribunal de sentencia al momento de valorar las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado dijo respecto de cada una de ellas lo siguiente: […] De modo que no es cierto como alega la parte recurrente de que el Tribunal a quo no hizo un análisis de los medios probatorios y material aportados en el proceso por la defensa, ya que dio respuesta a cada una de las pruebas presentadas, examinándolas de manera objetiva y armónica; explicando el a quo con detalles el valor dado a cada prueba contrario a lo expuesto por el recurrente. Tampoco lleva razón el recurrente cuando dice que en la decisión del Tribunal a quo existe una ausencia de motivación y valoración de las pruebas, toda vez que contrario a lo establecido por el recurrente el a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], dijo de manera suficiente lo siguiente: […] Y considera la corte que el tribunal de primer grado examinó las pruebas aportadas al presente proceso indicando con certeza que el imputado [redacted], cometió el delito que se le atribuye, puesto que de la evaluación objetiva de las pruebas sometidas al proceso queda clara la culpabilidad del imputado [redacted], más allá de toda duda razonable, alcanzando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el grado de certeza necesario para declarar su culpabilidad. […] Como consecuencia de todo lo anterior procede rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado [redacted], en el sentido de que la corte dicte directamente sentencia declarando la absolución y condenando a la parte recurrida y querellante al pago de las costas; y acogiendo las conclusiones presentadas por la parte querellante que ha solicitado a esta corte desestimar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes y condenarlo al pago de las costas penales y civiles.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente [redacted] alega que la corte incurrió en error judicial al considerar, sin respaldo probatorio, que [redacted] le entregó veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00), para saldar el vehículo en Pepe Motors. Sostiene que este hecho no fue debatido ni probado en ninguna instancia, por lo que su inclusión en la decisión judicial constituye una deducción infundada, contraria a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, lo que acarrea la nulidad de la sentencia. Asimismo, denuncia que la corte violó la legalidad de las pruebas al considerar una prueba inexistente, en contradicción con el artículo 26 del Código Procesal Penal. También cuestiona que el tribunal valorara únicamente la transferencia de veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00), sin analizar

otras pruebas aportadas por la defensa, que, según el recurrente, habrían demostrado su inocencia y justificado su absolución tanto penal como civil. Refiere que la corte transgredió el principio de debida motivación, como se establece en la sentencia TC/0009/13, del Tribunal Constitucional, lo que implica una violación al artículo 184 de la Constitución, ya que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los órganos del Estado.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que los jueces del tribunal de segundo grado desestimaron el argumento del recurrente respecto a la valoración positiva de la entrega de veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00), por parte de [redacted], para saldar el vehículo en Pepe Motors, tras comprobar que el juzgador de inmediación estableció con claridad meridiana que el querellante y actor civil entregó al recurrente la citada suma con el propósito de cubrir casi la totalidad de la deuda pendiente con la entidad comercial Pepe Motors, correspondiente al vehículo marca Lexus, modelo LX570, motor 3UR-3009087, 7 pasajeros, fuerza motriz 5700, color

negro, chasis núm. [redacted], placa y registro núm. G179627, año 2008, matrícula núm. 11808038. Dicho monto restaba un saldo de ocho mil dólares americanos (USD$8,000.00), para completar el pago total del vehículo y, en consecuencia, permitir que la agencia expidiera la matrícula a favor del comprador. Sin embargo, se comprobó que el recurrente no realizó el depósito de la cantidad recibida en la entidad comercial, incumpliendo así lo pactado en el acto de venta, mediante el cual se comprometió a vender el vehículo por un monto total de USD$28,000.00. En virtud de lo anterior, concluyeron los jueces de la corte de apelación que quedó plenamente acreditada la decisión del tribunal *a quo* al ordenar la restitución de los veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00) al querellante, la cual estuvo ajustada a derecho y respaldada por las pruebas aportadas en el proceso.[1]

4.5. En adición a lo indicado precedentemente, los jueces de la corte de apelación en un ejercicio de pertinencia y legalidad procedieron a hacer suyas las ponderaciones del tribunal de primer grado, el cual sobre este particular precisó que: "En la especie, en virtud del elenco probatorio aportado por la parte querellante con constitución en actor civil, no resulta controvertido el pago por parte del señor [redacted] de

[1] Véase numeral 11, pagina 11 de la sentencia impugnada.

la suma de veinte mil dólares en provecho del Sr. [redacted], sin que hasta el momento se le haya entregado la matrícula original a los fines sucesivos de tramitar el traspaso por estar afectado el referido vehículo de una indisponibilidad, en virtud de pagos atrasados y el auto de incautación que reposa respecto del vehículo. En virtud examen contrato de venta, no se advierte ninguna cláusula que identifique el título precario de propiedad, por no adquisición definitiva o compromisos con Pepe Motors, al margen del carácter oponible de la oposición de transferencia, lo cual no excluye un criterio de buena fe, pues en todo caso los atrasos de pagos y consecuentes oposiciones por no haber una transferencia definitiva en provecho de quien se comporta como vendedor, presupone en sí mismo, una circunstancia predecible de que se frustraría cualquier acto futuro de transferencia y el consecuente perjuicio patrimonial respecto del señor [redacted]. Las pruebas objeto de valoración, conforme constan en el cuerpo de la presente decisión, resultan suficientes, idóneas y pertinentes a los efectos de establecer los hechos que motivan la acusación conforme escrito presentado por la parte querellante, en fecha 25/07/2023; hechos objeto de transcripción previamente en la presente sentencia; respecto del señor [redacted], por violación al artículo

405 del Código Penal dominicano, consistente en: "Estafa", en perjuicio del señor [redacted]".[2]

4.6. En la especie, entendemos pertinente señalar que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hace constar la existencia de las siguientes pruebas que avalan la decisión dictada: 1) Copia del cheque núm. 118, de fecha 24 de febrero de 2022, del Wells Fargo Bank, HA Pensilvania, por la suma de veinte mil dólares americanos (USD$20,000.00), el cual era girado de la cuenta personal del señor [redacted]. 2) Original del recibo de ingreso núm. 00064460, de fecha 23 de enero de 2023, por valor de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), expedido por la empresa Pepe Motors,[3] así como las declaraciones del encartado [redacted] en juicio de fondo, quien expresó: "sin perjuicio de otras declaraciones, refirió de modo principal que acordó la devolución de los veinte mil dólares al señor [redacted], a partir de los inconvenientes presentados, que la negociación fue verbal en Cigar World, por la suma de cuarenta mil dólares, tenía pagos pendientes con el dealer, había pagado tres o cuatro cuotas, usó el vehículo por un año más o menos, el acuerdo

[2] Véase numeral 10, página 10 de la sentencia impugnada.
[3] Véase numeral 5, Sentencia penal núm. 371-2023-SSEN-0020, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7/11/2023.

inicial fue por cuarenta mil dólares, luego quedaron en treinta y ocho mil dólares, que Bernardo le dice que no puede pagar que se lo descuente a la deuda general de Estados Unidos, él dice que no, acordaron en treinta días renegociar vehículo y a cargo del Sr. Amézquita devolver veinte mil dólares. Hace referencia a los atrasos con la agencia Pepe Motors; se enteró que procedieron a pagar la deuda y retirar el vehículo; estableciendo literalmente: "El afectado he sido yo, me dejaron sin vehículo". Informa que había pagado veinte mil dólares y acordado cuotas mensuales de mil ochocientos dólares, el capital fue depositado en la compañía. Refiriere haber recibido un primer pago de veinte mil dólares, después entrega del vehículo, el segundo pago no lo recibió. Inicialmente el contrato fue por escrito y luego condiciones similares por escrito; conforme se interpreta del alcance general de su amplia exposición y cuya transcripción integral en la especie no fue posible".[4] Pruebas estas que fueron valoradas a los fines del fallo brindado, lo que evidencia un insustancial intento de la defensa de endilgar actuaciones contrarias al derecho y al debido proceso.

4.7. Consecuentemente, de la lectura de los párrafos transcritos *ut supra*, se comprueba que la sentencia apelada contiene una motivación clara y precisa, así como la relación establecida entre los hechos y el derecho

[4] Idem.

aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal y civil del inculpado [redacted] en el ilícito endilgado.

4.8. Ante la cuestionante que nos ocupa, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala de Casación, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.[5]

4.9. Respecto a la debida motivación, nuestro órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, en el siguiente tenor: "Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios

[5] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán".[6]

4.10. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que no solo fueron transcritos los motivos en los que se fundamentó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa,

[6] Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 2016-2023-EPEN-01748
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a las civiles lo condena con distracción y provecho de estas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-01748
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]